

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Legitimación activa para la invalidación impropia. Irregularidades en la evaluación de componentes de fauna, flora y medio humano.**

Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Punilla-San Fabián”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-20-2020 (acumulada Rol N°R-21-2020) – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “María Marabolí Sepúlveda y Otros con Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble ” – 8 de febrero de 2024.
<b>Indicadores</b>
Invalidación – Legitimación activa – Caducidad de la RCA – Componente fauna – Componente flora – Medio humano.
<b>Normas relacionadas</b>
LTA – arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8°, 11, 12, 16, 20, 24, 25 ter, y 25 quáter; Ley N°19.880 – art. 21, 38 y 53; Reglamento del SEIA – arts. 7, 9, 18, 24, 34, 73, 100, 101, 103 y 104.
<b>Antecedentes</b>
Mediante la R.E N°20201610121 (Resolución Reclamada), de 2 de junio de 2020, la COEVA de la Región de Ñuble rechazó la solicitud de invalidación dirigida contra la Res. Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018 que calificó favorablemente el EIA del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 KV Punilla-San Fabián”. La decisión fue impugnada judicialmente por un grupo de personas naturales, dando origen a las causas Rol N°R-20-2020 y Rol N°R-21-2020. La última se acumuló a la primera.
<b>Resumen de la sentencia</b>
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a: 1. Falta de legitimación activa de los reclamantes. Al respecto, el Tribunal concluyó que las reclamaciones interpuestas corresponden a solicitudes de invalidación impropia por haberse interpuesto dentro 30 días hábiles de la notificación del acto. C. 20°. Además, los reclamantes cumplen con las dos hipótesis de legitimación activa del art. 17 N°8 de la LTA, esto es, solicitar la invalidación administrativa y ser considerados como interesados en el procedimiento administrativo. C. 22°.

2. Improcedencia de la reclamación judicial por aplicación de la norma de clausura del art. 17 N°8 inc. final de la LTA.

Sobre el punto, el Tribunal resuelve que no procede excluir de plano la invalidación impropia por aplicación del inciso final del art. 17 N°8 de la LTA, por tratarse de los numerales 6° y 8° de los art. 17, de vías de impugnaciones y legitimados diferentes. Cs. 29° y 30°.

Además, estimó que una interpretación contraria a la sostenida no es consistente con el derecho a la tutela judicial efectiva. C. 31°.

3. Riesgo de caducidad del proyecto.

El Tribunal señala que el inicio del proyecto no excede el plazo de 5 años establecido por el legislador para la caducidad. Además, la eventual caducidad debe ser constatada por la SMA y requerir para tal efecto al SEA. C. 35°.

4. Controversias vinculadas al componente fauna.

a) Respecto a la especie huemul, el Tribunal detecta serias deficiencias metodológicas en la línea de base y los impactos del proyecto en la especie. A saber:

- El “área de prospección pedestre” no se condice con lo monitoreado según las transectas. C. 43°.

- La modelación de nicho de huemul no indica metodologías de modelamiento y la información con la que se alimentó. C. 44°.

Además, no se cumple con el RSEIA en cuanto a las medidas de compensación, ya que se desconocen las características del predio en que se realizará la compensación y su función ecosistémica, y se desconoce el lugar exacto donde se desarrollará la medida. C. 56°.

b) Respecto a las aves, el Tribunal determina que el SEA no expone las razones por las cuales no siguen la “Guía del SAG 2015”, tanto respecto de los dispositivos anticolidión como del retiro de carcacas. C. 67°.

5. Controversias vinculadas al impacto del componente flora.

El Tribunal determinó que el efecto en la fragmentación de hábitat no fue correctamente descartado y la sinergia de borde no fue analizada. Cs. 82° y 83°.

Además, la extensión del monitoreo para las plantaciones de 8 años resulta insuficiente, y su determinación debe fundarse en criterios científicos. C.87°.

También, el Tribunal establece que la determinación de la zona buffer de 40 metros carece de fundamento científico y no se adopta bajo el principio precautorio. Cs. 89° y 90°.

6. Controversias vinculadas al impacto del componente medio humano.

Al respecto, el Tribunal estableció que el literal a) del art. 7 del RSEIA no fue evaluado como significativo. Tampoco se consideró como relevante la actividad turística, no identificándose potenciales impactos. En este sentido, no se consideró que la afectación a los recursos naturales son base del turismo de naturaleza. Cs. 103 y 104°.

7. Controversias vinculadas al impacto de los componentes valor turístico y valor paisajístico.

El Tribunal resuelve que no se observan las irregularidades y deficiencias metodológicas alegadas respecto de las medidas de mitigación, de compensación y de reparación de dichos componentes. C. 119°.

8. Indebida consideración de los riesgos asociados al proyecto.

Sobre la materia, el Tribunal establece que los riesgos asociados han sido considerados en el proyecto, descartando las alegaciones a este respecto. Cs. 129° y 130°.

9. Falta de evaluación de efectos sinérgicos o acumulativos.

El Tribunal determina que las alegaciones a este respecto no tienen fundamento, al considerar el titular un calendario de traslape conservador y no existir deficiencias en materia de impacto vial. Cs. 134° y 135°.

En suma, el Tribunal acoge parcialmente las reclamaciones de las causas Rol N°R-20-2020 y N°R-21-2020 y anula la Res. Ex. N°20201610121 de 2 de junio de 2020 de la COEVA del Ñuble y la RCA del proyecto (Res. Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018).

Previene el Ministro Sr. Millar, quien respecto a la primera controversia señala que los reclamantes se encuentran en el supuesto de hecho del art. 18 N°7 de la LTA y que la discusión entre invalidación propia e impropia es irrelevante por haberse interpuesto dentro del plazo de 30 días desde su notificación. Además, indica que existe jurisprudencia que se inclina por el plazo de 2 años para la invalidación impropia.